Señores
JUZGADO SEXTO (006) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.
Demandado: COLFONDOS S.A.
Llamado en G.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500620220027800

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO,** que la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS se afilió al sistema general en pensiones mediante la AFP COLFONDOS, para que sea dicha entidad quien cubra las eventuales contingencias de vejez, invalidez o muerte.

- **NO ME CONSTA** la totalidad de semanas cotizadas por la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  No obstante, se precisa que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pagó a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor de la demandante FLORALBA CUASQUEN VANEGAS por un monto de $211.165.657 el día 28/09/2005, para lo cual se tuvo en cuenta el total de 1.303 semanas cotizadas por la demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que la demandante fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51,30% y con fecha de estructuración del 14 de noviembre de 2004. Razón por la cual, la AFP COLFONDOS S.A. procedió con el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Cuasquen Vanegas, y, en consecuencia, mi prohijada en calidad de aseguradora previsional efectuó el pago de la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez de la actora, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones previstas en el contrato de seguro previsional concertado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO que COLFONDOS reconoció pensión de invalidez a la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, dicha mesada pensional fue pagada a partir del mes de octubre de 2005, calculándose en la suma de $1.024.656 para dicha calenda.

De conformidad con lo anterior, se precisa que mi representada concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 100003 tomadas por la AFP COLFONDOS S.A.,

con vigencias comprendidas entre el 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente, en las cuales se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993. En este sentido, respecto al caso en concreto, en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez realizada por la AFP COLFONDOS a la demandante, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en su calidad de aseguradora previsional transfirió a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para el financiamiento de dicha pensión a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, extinguiéndose obligación alguna por parte de mi prohijada, al haber esta cumplido con el pago del amparo concertado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA que la AFP COLFONDOS S.A. no reajustó la pensión de invalidez de conformidad con el IPC anual, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que la obligación del reajuste pensional con base en el IPC anual está a cargo única y exclusivamente de las administradoras de pensiones y/o de la aseguradora que concertó el contrato de seguro de renta vitalicia, por lo anterior, dicha obligación NO se encuentra en cabeza de la aseguradora previsional, puesto que la obligación a cargo de esta última se limita <u>únicamente</u> a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA que la demandante solicitó ante COLFONDOS S.A. una reliquidación pensional, por cuanto lo anterior constituye un hecho ajeno a mi representada, por lo que esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA que la AFP COLFONDOS S.A. haya dado respuesta negativa a la petición de la parte actora, por cuanto lo anterior constituye un hecho ajeno a mi representada, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda en la medida en que comprometan la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** toda vez que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 100003 tomadas por la AFP COLFONDOS S.A., con vigencias comprendidas entre el 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente, y en las cuales se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, teniendo en cuenta que para el caso en concreto mi representada cumplió con su obligación condicional del pago de la suma adicional requerida para el financiamiento de la pensión de invalidez a la que tiene derecho la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, hay una inexistencia de obligación por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que mi prohijada en calidad de aseguradora previsional cumplió a cabalidad con su obligación de pagar el amparo concertado en virtud de las pólizas de seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003, además, la reliquidación de la pensión con base en el ajuste del IPC ANUAL, le compete únicamente a la AFP y/o aseguradora que emitió la póliza de renta vitalicia, que para el caso en concreto es LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la demandante decidió cambiar la modalidad

pensional de retiro programado a renta vitalicia, aceptando el traslado de la totalidad de sus aportes a una aseguradora la cual contrató para el pago de una renta mensual hasta su deceso, así entonces, es dicha aseguradora (COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.) por la cual se concertó el seguro de renta vitalicia quien debe responder por los reajustes pensionales a los que tenga derecho la demandante, pues, mi representada en calidad de aseguradora previsional, canceló la suma adicional que se requería para financiar la pensión de invalidez de la demandante, extinguiéndose cualquier obligación contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la calidad de aseguradora previsional de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mi prohijada NO es quien tiene la obligación de pagar mensualmente la mesada pensional, ni de realizar los respectivos reajustes a la pensión, por cuanto NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos se concertó con mi representada el seguro de renta vitalicia. Por lo anterior, en efecto no le asiste ninguna obligación a mi representada.

.

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que está dirigida exclusivamente a COLFONDOS S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se debe reiterar que la obligación de realizar el respectivo reajuste de conformidad con el IPC a las mesadas pensiones mayores a un salario mínimo legal vigente le corresponde a las AFP o a la aseguradora con la que se concertó contrato de seguro de renta vitalicia, lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 14 y 80 de la Ley 100 de 1993 que indican:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (…)" (Subrayado fuera de texto).*
>
> *"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en efecto son las AFP o la aseguradora con la que se contrató el seguro de renta vitalicia quienes efectúan al afiliado el pago de la mesada pensional y tienen la obligación de realizar el respectivo reajuste de la pensión en virtud de la variación del IPC anual. Así entonces, teniendo en cuenta que mi representada NO ostenta dichas calidades, pues únicamente funge como aseguradora previsional, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es quien tiene la obligación de realizar el reajuste a la pensión de invalidez de la demandante, recalcando que mi prohijada únicamente se obligó al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a COLFONDOS S.A. en virtud de las pólizas de seguro previsional concertadas, obligación que cumplió en el momento que canceló a COLFONDOS S.A. la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez a la que tiene derecho la demandante. Cumpliendo así a cabalidad con sus obligaciones y quedando completamente a paz y salvo respecto a cualquier concepto.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que está dirigida exclusivamente a COLFONDOS S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se debe reiterar que la obligación de realizar el respectivo reajuste de conformidad con el IPC a las mesadas pensiones mayores a un salario mínimo legal vigente le corresponde a las AFP o a la aseguradora con la que se concertó contrato de seguro de renta vitalicia, lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 14 y 80 de la Ley 100 de 1993 que indican:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (…)" (Subrayado fuera de texto).*
>
> *"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en efecto son las AFP o la aseguradora con la que se contrató el seguro de renta vitalicia quienes efectúan al afiliado el pago de la mesada pensional y tienen la obligación de realizar el respectivo reajuste de la pensión en virtud de la variación del IPC anual. Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante decidió cambiar la modalidad pensional a una renta vitalicia, aceptando el traslado de la totalidad de sus aportes a una aseguradora la cual contrató para el pago de una renta mensual hasta su deceso, es dicha aseguradora por la cual se concertó el seguro de renta vitalicia quien debe responder por los reajustes pensionales a los que tenga derecho la demandante y NO mi representada que únicamente ostenta la calidad de aseguradora previsional, la cual cumplió a cabalidad con su única obligación de cancelar la suma adicional que se requería para financiar la pensión de invalidez de la demandante, extinguiéndose cualquier obligación contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que mi prohijada NO es quien tiene la obligación de pagar mensualmente la mesada pensional, ni de realizar los respectivos reajustes a la pensión, por cuanto NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos se concertó con mi representada el seguro de renta vitalicia, no le asiste ninguna obligación a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

A LA TERCERA: ME OPONGO, si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que está dirigida exclusivamente a COLFONDOS S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional cumplió a cabalidad con sus obligaciones, cancelando la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a la que tiene derecho la demandante.

Adicionalmente, se resalta que mi representada se limitó a concertar **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** los contratos de seguros No. 006, 061, 1000002, y 1000003 con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Frente a lo dicho, mi representada **únicamente** se obligó al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerario, (amparo que fue cumplido mediante el pago realizado por mi representada a favor de COLFONDOS S.A. para la financiación de la pensión de invalidez de la demandante) excluyéndose el pago de reliquidación pensiona, indexación e intereses moratorios. Por lo anterior, en el remoto caso que el despacho acceda a la presente pretensión, se deberá tener en cuenta que los rubros acá pretendidos no prestan cobertura material.

A LA CUARTA: ME OPONGO a una eventual condena en costas contra mi representada, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. **LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la AFP COLFONDOS S.A, las cuales coadyuvo solo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. PUESTO QUE QUIEN DEBE ASUMIR EL PAGO LA MESADA PENSIONAL Y EL INCREMENTO DEL IPC ANUAL ES LA AFP Y/O ASEGURADORA QUE CONCERTÓ EL SEGURO DE RENTA VITALICIA**

La presente excepción se fundamenta en lo consagrado en los artículos 14 y 80 de la Ley 100 de 1993 por los cuales se prevé la obligación de las AFP o de las aseguradoras con las que se concertó el seguro de renta vitalicia de reajustar el valor de las mesadas pensionales mayores a un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con la variación anual del IPC. Para el caso en concreto, obsérvese que la demandante está solicitando la reliquidación de la mesada pensional al considerar la existencia de un incumplimiento por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en el reajuste anual de la pensión de conformidad con el incremento anual del IPC, obligación que en el presente caso le compete a la AFP o a la aseguradora con la que se concertó el seguro de renta vitalicia y NO a mi representada que funge únicamente como aseguradora previsional, la cual ya cumplió con su única obligación de cancelar la suma adicional que se requería para financiar la pensión de invalidez de la actora.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, el artículo 80 de Ley 100 de 1993 respecto a la modalidad pensional de renta vitalicia, consagra:

> *"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Así entonces, de la citada normativa se concluye que son las AFP o la aseguradora con la que se concertó seguro de renta vitalicia quienes deberán reajustar las mesadas pensionales de los afiliados de conformidad con la variación anual del IPC.

Ahora bien, para el caso en concreto, obsérvese que la demandante concertó con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A una póliza de renta vitalicia, comprometiéndose la aseguradora a:

Aseguradora Bolívar: La cual informa que le ofrece pagar pensión a partir de mes de marzo de 2009, con un valor de mesada de $1'109.863, de acuerdo al saldo de su cuenta de ahorro individual en el momento de la cotización, 14 mesadas anuales además cada enero la mesada presentara un incremento equivalente al del año inmediatamente anterior de acuerdo al IPC. El saldo del cual disponemos alcanza para comprar la pensión que le fue a usted concedida y por esta Aseguradora ofrecida.

De lo expuesto se evidencia que la aseguradora con la cual se concertó el seguro de renta vitalicia, esto es SEGUROS BOLIVAR S.A. es quien tiene la obligación legal de realizar los respectos reajustes a la mesada pensional de la actora de conformidad con las variaciones anuales en el IPC.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1085-2023 ha precisado de la misma forma la obligación que se traslada a la aseguradora de cancelar al afilado una renta mensual la cual deberá ser uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo:

> *"(…) la renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho. Así, con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial en el que se compromete a cancelar una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, la cual es uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo y constante."*

Así entonces, es dicha aseguradora la cual es escogida por el afiliado, quien tiene la carga de cancelar las respectivas mesadas pensionales y realizar el debido reajuste de las mismas conforme al IPC, de conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, la señora FLORALBA CUASQUE VANEGAS escogió la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. con el fin de concertar con dicha entidad el seguro de renta vitalicia, por lo cual, los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y la suma adicional cancelada por mi representada fueron trasladadas por la AFP COLFONDOS a dicha compañía de seguros, para que sea esta quien cancele mensualmente la pensión de invalidez a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, hay una inexistencia de obligación a cargo de mi representada en calidad de asegura previsional, pues esta únicamente se comprometió al pago de la suma adicional que se requería para el financiamiento de la pensión de invalidez y/o sobrevivencia, pago que ya realizó a favor de la demandante, por lo anterior, no debe asumir pagos adicionales de mesadas o reajustes pensionales, comoquiera que no ostenta la calidad de aseguradora con la que se concertó la modalidad de renta vitalicia, contratos que distan completamente de conformidad con la sentencia SL2562-2023 de la CSJ:

> *"(…) Es de recordar que el seguro de renta vitalicia es un producto distinto a los seguros previsionales de que tratan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y también de los seguros de responsabilidad civil regulados en el código de comercio (…)"*

En mérito de lo expuesto, la obligación legal de reconocer y pagar la mesada pensional y de realizar los respectivos reajustes de conformidad con el IPC son las AFP o la aseguradora con la cual se concertó la renta vitalicia. Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante concertó con SEGUROS BOLIVAR S.A. el seguro de renta vitalicia, es dicha compañía quien tiene la obligación del pago y reajuste de las mesadas pensionales a favor de la actora y NO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que mi representada NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos concertó con la demandante un contrato de seguro de renta vitalicia. Por el contrario, AXA se limitó a ostentar la calidad de aseguradora previsional, obligándose únicamente a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o muerte, obligación que en efecto cumplió a cabalidad al momento de cancelar a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para reconocer la pensión de invalidez de la señora Cuasquen Vanegas.

3. **<u>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN CALIDAD DE ASEGURADORA PREVISIONAL YA QUE ESTA</u>**

RECONOCIÓ Y PAGO LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi prohijada no está obligada ni legal ni contractualmente a asumir las pretensiones incoadas en la presente demanda comoquiera que ya realizó el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor de la demandante FLORALBA CUASQUEN VANEGAS por un monto de $211.165.657 el día 28/09/2005, de conformidad con lo estipulado en la Póliza de seguro previsional No. 1000003, suscrita para la vigencia del 01/01/2004 al 31/12/2004, tal como se muestra a continuación:

AXA COLPATRIA

ORDEN DE PAGO

Nro. 7762035

Sucursal	: ALIANZAS Y MASIVOS	**Fecha Emisión**	: 27/09/2005
Dependencia	: Indemnizaciones NAL Vida y Gen	**Fecha Estimada**	: 27/09/2005
Tipo de Pago	: SAP		

Beneficiario :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS **Documento:** 800.227.940-6

Cheque a nombre de :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS **Valor $:** 850,444,973.00

Valor en letras

OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.**********

DETALLE DEL PAGO

No. Stro AFP	Nombre Afiliado (Apellidos y Nombres)	No de Cédula	Valor indemnizado
5040461	DUQUE MOSQUERA EDUVIGES	10.126.175	119.081.246
5050266	LOZANO SUAREZ CESAR AUGUSTO	93.202.576	120.885.874
5050275	LOPEZ NAVARRETE JESUS MARIA	14.883.382	122.671.802
5050069	RAMIREZ HERNANDEZ CESAR ARMANDO	80.577.040	122.946.922
5050248	GONZALEZ MARTINEZ EMPERATRIZ	66.843.423	153.693.472
5050272	CUASQUEN VANEGAS FLORALBA	31.832.790	211.165.657

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	153,693,472.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,671,802.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	119,081,246.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	211,165,657.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,946,922.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	120,885,874.00	0.00
SUMAS	850,444,973.00	0.00
TOTAL		**850,444,973.00**

Sobre el cobro de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre del 2011, Rad C-11001310301420010148901 M.P JAIME ALBERTO ARRULA PAUCAR, ha indicado:

> *«De ahí que la expresión "cobro de lo no debido" no debe entenderse como correlativo a "pago de lo no debido", en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo, particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados (…)»*

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la relación contractual en virtud del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia entre la llamante en garantía; AFP COLFONDOS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende si existen unas obligaciones para las partes, en el caso en concreto a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., el pago oportuno de la prima, y a cargo de AXA., amparar el

riesgo asegurado (suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia) el cual se materializó con el reconocimiento de los requisitos de la actora para el reconocimiento de la pensión de invalidez. En este sentido, las obligaciones se cumplieron a cabalidad sin lugar a realizar un nuevo pago ante la declaratoria de la reliquidación pensional a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es asumir el pago nuevamente de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que ya fue reconocida con anterioridad. Así las cosas, es claro que la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra cumplida puesto que la aseguradora asumió el pago de la suma adicional requerida por un monto de $211.165.657 a la AFP COLFONDOS S.A. para el financiamiento de la pensión de invalidez a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción

5. PRESCRIPCION

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *''ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> ''*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto''.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la

prescripción.

6. **COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

7. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demandante.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1.: ES CIERTO que mediante Resolución No. 784 del 29 de abril de 1994 r la Superintendencia Bancaria de Colombia autorizó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

FRENTE AL HECHO 2.: NO ES CIERTO como lo indica el apoderado de la AFP, pues si bien COLFONDOS S.A. concertó con mí representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, mediante la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia para el periodo comprendido entre enero del 2001 a diciembre del 2004 de manera continua, debe decirse que tal situación se dio por intermedio de diferentes pólizas, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

POLIZA	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA
006	01/01/2001	31/12/2001
061	01/01/2002	31/12/2002
1000002	01/01/2003	31/01/2003
1000003	01/01/2004	31/12/2004

FRENTE AL HECHO 3: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO** que para el mes de noviembre de 2001 se encontraba vigente la póliza de seguro previsional No. 006 la cual tuvo una vigencia desde el 01/01/2001 al 31/12/2001.

- **NO ES CIERTO** que COLFONDOS S.A., reconoció en noviembre de 2001 la pensión de invalidez a la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, pues de conformidad con las pruebas documentales aportadas al plenario se tiene que la pensión fue reconocida por dicha AFP desde noviembre del año 2004. Ahora bien, para dicha calenda se encontraba vigente la Póliza de Seguro Previsional No. 1000003, por lo anterior, en virtud de la póliza en cuestión, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. canceló el día 28/09/2005 la suma de $211.165.657 a la AFP COLFONDOS S.A. por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a la cual tenía derecho la demandante, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones concertadas en el contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO 4: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA** que el pago de la póliza proviniera de las cotizaciones efectuadas por la demandante, pues mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, no funge como fondo de pensiones, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ES CIERTO** que el llamamiento en garantía se justifique en el caso de marras en razón a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió a cabalidad con las obligaciones concertadas en virtud de los seguros previsionales, pues dentro del caso en concreto, mi prohijada efectuó un pago por valor de $ 211.165.657 por concepto de la suma adicional que se requería para financiar la pensión de invalidez a la que tenía derecho la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, así entonces, teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con su deber al cual se obligó en el contrato de seguro previsional, no le asiste obligaciones adicionales, comoquiera que el pago de la mesada pensional y su debido reajuste le corresponde a la AFP del afiliado o a la aseguradora con la cual se concertó la renta vitalicia, y NO a mi representada.

FRENTE AL HECHO 5: NO ES CIERTO por cuanto no constituye un hecho, sino una interpretación subjetiva y errada que hace el apoderado de la entidad convocante en virtud de la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia. Lo anterior como quiera que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en las pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia **únicamente** se obligó al reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia y el auxilio funerario a favor de los afiliados de COLFONDOS S.A., obligación que mi representada cumplió al cancelar a la AFP COLFONDOS S.A. la suma adicional para financiar la pensión de invalidez de la demandante ascendiente a la suma de $211.165.657. De acuerdo con lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reconoció y amparó el riesgo asegurado en la póliza, quedando a paz y salvo frente a cualquier obligación en su contra.

Por lo anterior, no es procedente el llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional amparó el riesgo concertado en la póliza y cumplió con su obligación de reconocer la suma adicional que se requirió para financiar la pensión de invalidez de la demandante. Así entonces, las demás obligaciones tales como el pago de la mesada pensional y su debido reajuste NO son riesgos que fueron amparados en la póliza concertada y por el contrario se encuentra a cargo de la AFP o de la compañía aseguradora que concertó el seguro de renta vitalicia, el cual para el caso en concreto obsérvese que la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. concertó con la demandante contrato de seguro de renta vitalicia, obligándose dicha aseguradora al reconocimiento y pago de la mesada pensional y a su debido incremento de conformidad con el IPC en el caso de que la pensión devengada sea mayor a un salario mínimo mensual legal vigente, o al reajuste anual del salario mínimo.

Los anteriores, son argumentos más que suficientes para que su señoría desestime los argumentos esbozados por la entidad convocante y consecuentemente desvincule a mi representada del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, en primer lugar, se debe precisar que la demandante no es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia sino por el contrario recibe una pensión de invalidez la cual fue reconocida por la AFP llamante en garantía. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con la póliza de seguro previsional, mi representada canceló a COLFONDOS S.A. la suma adicional que

se requirió para financiar la pensión de invalidez de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS quedando a paz y salvo respecto a cualquier obligación.

Aunado a lo anterior, se debe reiterar que la obligación de realizar el respectivo reajuste de conformidad con el IPC a las mesadas pensiones mayores a un salario mínimo legal vigente le corresponde a las AFP o a la aseguradora con la que se concertó contrato de seguro de renta vitalicia, lo anterior de conformidad con lo consagrado en los artículos 14 y 80 de la Ley 100 de 1993.

Así entonces, obsérvese que para el caso en concreto la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. concertó con la demandante contrato de seguro de renta vitalicia, obligándose dicha aseguradora al reconocimiento y pago de la mesada pensional y a su debido incremento de conformidad con el IPC en el caso de que la pensión devengada sea mayor a un salario mínimo mensual legal vigente, o al reajuste anual del salario mínimo. Por consiguiente, es dicha aseguradora por la cual se concertó el seguro de renta vitalicia quien debe responder por los reajustes pensionales a los que tenga derecho la demandante y NO mi representada que únicamente ostenta la calidad de aseguradora previsional.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, comoquiera que lo pretendido en el presente proceso no se origina con ocasión a una indebida liquidación de la suma adicional por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sino debido a un presunto incumplimiento en el reajuste pensional que debió hacer la AFP o la aseguradora que emitió la póliza de renta vitalicia, esto es la COMPAÑÍA SEUROS BOLIVAR S.A. En virtud de lo anterior, es de precisar que la obligación aquí pretendida debe ser asumida por la compañía que concertó el contrato de seguro de renta vitalicia (la COMPAÑÍA SEUROS BOLIVAR S.A.) y NO mi representada, pues de conformidad con lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, en el momento en el que el afiliado decide contratar mediante una aseguradora una renta vitalicia, dicha compañía se obliga al pago de una renta mensual fija hasta el fallecimiento de la afiliada, incrementando el valor de la mesada de conformidad con las variaciones anuales del IPC.

Ahora bien, debe resaltarse que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional, cumplió a cabalidad con las obligaciones suscritas en el contrato de seguro previsional concertado, cancelando la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez de la demandante, liquidación que se hizo en debida forma de conformidad con el artículo 11 del Decreto 832 de 1996 tomando en cuenta el valor de la prima única que se cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, menos el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y el valor del título pensional.

A LA TERCERA: ME OPONGO por cuanto dicha pretensión desborda los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que en el caso que nos ocupa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** concertó los contratos de seguros No. 006, 061, 1000002, y 1000003 con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Así pues, se aclara que el pago de costas e intereses moratorios desbordan los términos de la póliza concertada, que, como se mencionó únicamente se obligó al pago de la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia. Por lo anterior, se insiste que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada a cubrir el pago de dichos conceptos toda vez que hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones, al reconocer y pagar a favor de COLFONDOS S.A. la suma que se requería para financiar la pensión de invalidez de la señora FLORALBA CUASQUEN, quedando en paz y salvo

por cualquier concepto a su cargo, por lo que no es posible endilgar cargas adicionales a mi representada.

SOLICITUD ESPECIAL:

De conformidad con lo solicitado por COLFONDOS S.A., se precisa que mediante la presente contestación se anexa las caratulas y condiciones generales de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL No. 006, 061, 1000002 y 1000003 FRENTE A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL E INDEXACIONES.**

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la reliquidación pensional, ni al pago de mesadas pensionales e indexación pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. Para el caso en concreto, en las pólizas de seguro previsional No. 006, 061, 1000002 y 1000003 se concertó como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia, así como el auxilio funerario, excluyéndose así, conceptos disimiles a los contenidos en la caratula, tales como los solicitados por la parte demandante.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

> ***"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.*** *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de las pólizas No. 006, 061, 1000002 y 1000003 ya que dentro de las mismas no se concertó el pago de las mesadas pensionales, ni sus reajustes o indexaciones, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la SEGUROS BOLIVAR S.A., entidad que concertó a favor de la demandante la renta vitalicia, o en su defecto, a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., ya que la póliza concertada por mi representada solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia, amparo que en efecto reconoció a la demandante en el momento que canceló a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la aseguradora y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática

al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[2]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre la AFP COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

Así las cosas, mi representada cumplió con la obligación de reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión de invalidez a favor de la demandante FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, quedando a paz y salvo en sus obligaciones.

De lo anterior, se colige entonces que, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 no prestan cobertura material frente al pago de mesadas pensionales, reajustes, indexación, intereses moratorios, entre otros y no podrán ser afectadas como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: "*capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios"* así pues, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación de reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión de Invalidez a favor de la demandante.

2. <u>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</u>

Esta excepción se fundamenta en el entendido que la AFP COLFONDOS S.A., concertó AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., las pólizas de seguro previsional No. 006, 061, 1000002 y 1000003 con el fin de financiar las pensiones de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso de marras se encargó de cubrir el pago de la suma adicional de la pensión de invalidez a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS, reconociendo así el pago de la obligación que le correspondía por medio de la orden de pago No. 7762035 por valor de $211.165.657, como se presenta a continuación:

AXA COLPATRIA

ORDEN DE PAGO

Nro. 7762035

Sucursal	: ALIANZAS Y MASIVOS	**Fecha Emisión**	: 27/09/2005
Dependencia	: Indemnizaciones NAL Vida y Gen	**Fecha Estimada**	: 27/09/2005
Tipo de Pago	: SAP		

Beneficiario :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS **Documento:** 800.227.940-6

Cheque a nombre de :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS **Valor $:** 850,444,973.00

Valor en letras

OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.**********

DETALLE DEL PAGO

No. Stro	AFP	Nombre Afiliado (Apellidos y Nombres)	No de Cédula	Valor indemnizado
5040461	DUQUE MOSQUERA EDUVIGES	10.126.175	119.081.246	
5050266	LOZANO SUAREZ CESAR AUGUSTO	93.202.576	120.885.874	
5050275	LOPEZ NAVARRETE JESUS MARIA	14.883.382	122.671.802	
5050069	RAMIREZ HERNANDEZ CESAR ARMANDO	80.577.040	122.946.922	
5050248	GONZALEZ MARTINEZ EMPERATRIZ	66.843.423	153.693.472	
5050272	CUASQUEN VANEGAS FLORALBA	31.832.790	211.165.657	

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	153,693,472.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,671,802.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	119,081,246.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	211,165,657.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,946,922.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	120,885,874.00	0.00
SUMAS	850,444,973.00	0.00
TOTAL		**850,444,973.00**

Al respecto, se logra evidenciar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la única obligación concertada en las Pólizas No. 06, 061, 1000002 y 1000003, concluyendo así que no se le adeuda ningún concepto por parte de mi prohijada a la demandante, toda vez que se realizó el pago de la suma adicional requerida.

Por otro lado, se en **Sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 30252, reiterada en la CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36470,** y recientemente en la **CSJ SL5429-2014** precisó esta Sala de la Corte:

> *"Como consideraciones de instancia, se ha de señalar que el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes es para el colectivo de afiliados a una Administradora de Pensiones, la que actúa como tomadora por cuenta de éstos; el amparo de la póliza se extiende de manera automática al afiliado con la afiliación a la administradora de pensiones.*
>
> *El objeto del aseguramiento es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual."*

De conformidad con lo expuesto anteriormente por la Sala laboral - Corte Suprema de Justicia, el objeto de la póliza previsional es garantizar el cumplimiento del capital suficiente para financiar las

pensiones de invalidez y sobrevivientes por medio de la suma adicional, así las cosas, mi prohijada cumplió con las responsabilidades que a su cargo se encontraban, entonces, no es posible realizar un nuevo pago por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto se estaría afectando dos veces el seguro por el mismo siniestro y/o hecho generador.

Finalmente se concluye que: (i) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo del pago de $211.165.657por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida a la demandante, (ii) Con fundamento en el cumplimiento de las Pólizas No. 06, 061, 1000002 y 1000003 no se podría realizar un doble pago en razón a un mismo hecho generador que dio origen al pago de la suma adicional ya reconocida.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. PUESTO QUE QUIEN DEBE ASUMIR EL PAGO LA MESADA PENSIONAL Y EL INCREMENTO DEL IPC ANUAL ES LA AFP Y/O ASEGURADORA QUE CONCERTÓ EL SEGURO DE RENTA VITALICIA

La presente excepción se fundamenta en lo consagrado en los artículos 14 y 80 de la Ley 100 de 1993 por los cuales se prevé la obligación de las AFP o de las aseguradoras con las que se concertó el seguro de renta vitalicia de reajustar el valor de las mesadas pensionales mayores a un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con la variación anual del IPC. Para el caso en concreto, obsérvese que la demandante está solicitando la reliquidación de la mesada pensional al considerar la existencia de un incumplimiento por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en el reajuste anual de la pensión de conformidad con el incremento anual del IPC, obligación que en el presente caso le compete a la AFP o a la aseguradora con la que se concertó el seguro de renta vitalicia y NO a mi representada que funge únicamente como aseguradora previsional, la cual ya cumplió con su única obligación de cancelar la suma adicional que se requería para financiar la pensión de invalidez de la actora.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, el artículo 80 de Ley 100 de 1993 respecto a la modalidad pensional de renta vitalicia, consagra:

> *"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

Así entonces, de la citada normativa se concluye que son las AFP o la aseguradora con la que se concertó seguro de renta vitalicia quienes deberán reajustar las mesadas pensionales de los afiliados de conformidad con la variación anual del IPC.

Ahora bien, para el caso en concreto, obsérvese que la demandante concertó con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A una póliza de renta vitalicia, comprometiéndose la aseguradora a:

Aseguradora Bolívar: La cual informa que le ofrece pagar pensión a partir de mes de marzo de 2009, con un valor de mesada de $1'109.863, de acuerdo al saldo de su cuenta de ahorro individual en el momento de la cotización, 14 mesadas anuales además cada enero la mesada presentara un incremento equivalente al del año inmediatamente anterior de acuerdo al IPC. El saldo del cual disponemos alcanza para comprar la pensión que le fue a usted concedida y por esta Aseguradora ofrecida.

De lo expuesto se evidencia que la aseguradora con la cual se concertó el seguro de renta vitalicia, esto es SEGUROS BOLIVAR S.A. es quien tiene la obligación legal de realizar los respectos reajustes a la mesada pensional de la actora de conformidad con las variaciones anuales en el IPC.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1085-2023 ha precisado de la misma forma la obligación que se traslada a la aseguradora de cancelar al afilado una renta mensual la cual deberá ser uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo:

> *"(…) la renta vitalicia es aquella modalidad mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa o irrevocablemente con una aseguradora su elección, el pago de una renta mensual hasta su deceso, así como la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho. Así, con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial en el que se compromete a cancelar una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, la cual es uniforme en el tiempo en términos de poder adquisitivo y constante."*

Así entonces, es dicha aseguradora la cual es escogida por el afiliado, quien tiene la carga de cancelar las respectivas mesadas pensionales y realizar el debido reajuste de las mismas conforme al IPC, de conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, la señora FLORALBA CUASQUE VANEGAS escogió la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. con el fin de concertar con dicha entidad el seguro de renta vitalicia, por lo cual, los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y la suma adicional cancelada por mi representada fueron trasladadas por la AFP COLFONDOS a dicha compañía de seguros, para que sea esta quien cancele mensualmente la pensión de invalidez a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, hay una inexistencia de obligación a cargo de mi representada en calidad de asegura previsional, pues esta únicamente se comprometió al pago de la suma adicional que se requería para el financiamiento de la pensión de invalidez y/o sobrevivencia, pago que ya realizó a favor de la demandante, por lo anterior, no debe asumir pagos adicionales de mesadas o reajustes pensionales, comoquiera que no ostenta la calidad de aseguradora con la que se concertó la modalidad de renta vitalicia, contratos que distan completamente de conformidad con la sentencia SL2562-2023 de la CSJ:

> *"(…) Es de recordar que el seguro de renta vitalicia es un producto distinto a los seguros previsionales de que tratan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y también de los seguros de responsabilidad civil regulados en el código de comercio (…)"*

En mérito de lo expuesto, la obligación legal de reconocer y pagar la mesada pensional y de realizar los respectivos reajustes de conformidad con el IPC son las AFP o la aseguradora con la cual se concertó la renta vitalicia. Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante concertó con SEGUROS BOLIVAR S.A. el seguro de renta vitalicia, es dicha compañía quien tiene la obligación del pago y reajuste de las mesadas pensionales a favor de la actora y NO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que mi representada NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos concertó con la demandante un contrato de seguro de renta vitalicia. Por el contrario, AXA se limitó a ostentar la calidad de aseguradora previsional, obligándose únicamente a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o muerte, obligación que en efecto cumplió a cabalidad al momento de cancelar a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para reconocer la pensión de invalidez de la señora Cuasquen Vanegas.

4. <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</u>

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso ni como parte demandada ni como llamada en garantía, puesto las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, respecto de la reliquidación de la pensión de invalidez corresponde única y exclusivamente a COLFONDOS S.A. y/o a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con ocasión al seguro de renta vitalicia concertado con la demandante.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

> *"4.2. La **Legitimación en causa,** por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido."*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> "*De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (…)"*

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que la demandante ya cuentan con una pensión de invalidez reconocida de la cual se realizó el pago de la suma adicional para su financiamiento, se reitera que mi representada como aseguradora, debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones concertadas en las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues a mí procurada no le corresponde reliquidar la pensión, ni el pago de las mesadas pensionales su indexación, ni mucho menos las costas y agencias en derecho ya que es un cargo exclusivo de la AFP COLFONDOS S.A., generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto.

5. <u>IMPOSIBILIDAD DE RELIQUIDAR LA SUMA ADICIONAL CON OCASIÓN A UN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA AFP COLFONDOS S.A. Y DE LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.</u>

La presente excepción se fundamenta teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, la demandante pretende la existencia de un incumplimiento por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en el reajuste de la mesada pensional de conformidad con el IPC anual, así entonces, teniendo en cuenta que el reajuste de la pensión es una obligación de la AFP o de la aseguradora que concertó el seguro de renta vitalicia, NO hay posibilidad de que mi representada en calidad de aseguradora previsional reliquide la suma adicional pagada en virtud de incumplimientos ajenos y que desbordan los términos de la póliza previsional. Respecto a lo anterior, obsérvese que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. concertó los contratos de seguros previsionales No. 006, 061, 1000002, y 1000003 con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de

invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación. Para el caso en concreto, dicha obligación fue cumplida a cabalidad en virtud del pago realizado por mi representada el día 28/09/2005 por valor de $211.165.657 a la AFP COLFONDOS S.A. por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a la cual tenía derecho la demandante. Así entonces, teniendo en cuenta que el pago realizado por AXA NO es cuestionado por la demandante, y que la suma adicional pagada se liquidó en debida forma, teniendo en cuenta la normatividad vigente para la materia, NO hay posibilidad de que se reliquide nuevamente la suma adicional cancelada por mi prohijada, más aun si se tiene en cuenta que la obligación incumplida se encuentra en cabeza únicamente de la AFP COLFONDOS o de la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. por ostentar la calidad de aseguradora que concertó el contrato de seguro de renta vitalicia con la demandante.

Frente a lo anterior, se precisa que el Decreto 832 de 1996 en su artículo 11 regula la forma en la cual las aseguradoras deberán liquidar la suma necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia:

> *"ARTÍCULO 11. MECANISMOS DE PAGO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. La suma a pagar por la aseguradora de que trata el artículo 8o del presente Decreto, será igual a la prima única que esa aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional. (…)"*

Del mismo modo, la CSJ, Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo consagrado en la normatividad citada, mediante la Sentencia SL3942-2021 expone:

> *"Esto significa que la aseguradora aportará a la cuenta el valor de la prima única que cobraría por una póliza de renta vitalicia del valor de la mesada de referencia, menos el saldo de la cuenta individual incluyendo el bono pensional si hay lugar a él, precisamente porque solo debe aportar el valor faltante para financiar esa mesada de referencia atendiendo la situación concreta del pensionado."*

Así entonces, para el presente caso, se tiene que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 28/09/2005 canceló a COLFONDOS S.A. el valor de $211.165.657 por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a la cual tenía derecho la demandante, suma que se liquidó de conformidad con la normatividad vigente, teniendo en cuenta el valor de la prima única que se hubiese cobrado a la demandante por una póliza de renta vitalicia, restándose el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y el bono pensional.

De acuerdo con lo anterior, en efecto, la suma adicional pagada por mi representada se realizó en debida forma, por lo anterior, dicha suma NO fue cuestionada por la demandante, la cual se limitó a solicitar el presunto incumplimiento de la AFP o de la compañía aseguradora que concertó la póliza de renta vitalicia (SEGUROS BOLIVAR S.A.) en su omisión de realizar el reajuste en la mesada pensional de la demandante. De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la obligación presuntamente incumplida NO se encuentra en cabeza de mi representada, sino de COLFONDOS S.A. o de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., NO le asiste obligación a mi representada en reliquidar la suma adicional pagada para financiar la pensión de invalidez de la demandante.

6. LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL Y LAS DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA SON DISIMILES

En primer lugar es de precisar que los contratos de seguro previsionales de invalidez y de sobrevivencia difieren de los contratos de seguro de renta vitalicia, pues mientras que con los primeros la compañía aseguradora se obliga al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia y al reconocimiento del auxilio funerario, con los segundos las aseguradoras se obligan al pago de una renta mensual al afiliado hasta su fallecimiento, mesada que deberá ser incrementada de conformidad con el IPC para las pensiones mayores a un SMMLV o las cuales deberán reajustarse conforme al salario mínimo. Para el caso en concreto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ostentó la calidad de aseguradora previsional, por lo que sus obligaciones se limitaron al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de

invalidez y/o sobrevivencia y al reconocimiento del auxilio funerario de los afiliados a COLFONDOS S.A.

Aunando en lo anterior, el seguro previsional se encuentra previsto en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 por medio de los cuales se consagra:

> *"ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. (..)"* (Subrayado fuera de texto)
>
> *"ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES. (…) La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el seguro de renta vitalicia se encuentra consagrado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 el cual reza:

> *"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. (…)"*

De la normativa expuesta se concluye que en efecto las finalidades de ambos seguros son disimiles, pues mientras el contrato de seguro previsional ampara la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia, el seguro de renta vitalicia ampara el pago de una renta fija mensual de la pensión, la cual deberá ser reajustada conforme al salario mínimo legal vigente o en los casos en que se devengue un valor mayor, de conformidad con el IPC.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2562-2023 también ha precisado la diferencia que existe entre los seguros previsionales y los de renta vitalicia, al indicar:

> *"(…) Es de recordar que el seguro de renta vitalicia es un producto distinto a los seguros previsionales de que tratan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y también de los seguros de responsabilidad civil regulados en el código de comercio (…)"*

En conclusión, los contratos de seguro previsional difieren completamente de los contratos de seguro de renta vitalicia, pues mientras que en los primeros la aseguradora se obliga a amparar la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivencia, con los segundos, la compañía se obliga al pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del asegurado, mesada que deberá ser uniforme en términos de poder adquisitivo constante. Por lo anterior, no se podrán confundir las obligaciones que emanan de mi representada con las que emanan de la aseguradora que concertó el seguro de renta vitalicia con la demandante, toda vez que las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al ser la aseguradora previsional, se limitan únicamente al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia y al reconocimiento del auxilio funerario de los afiliados a COLFONDOS S.A., mientras que por el contrario, la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., al ostentar la calidad de aseguradora de renta vitalicia de la demandante, es dicha aseguradora quien tiene la obligación de pagar la mesada pensional y realizar el debido reajuste conforme al IPC.

7. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tales pólizas, que otorgan exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 que contienen la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

> *"Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"*

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

> *"En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.*
>
> *En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."*

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y en consecuencia, conforme a las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 concertadas entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reajuste pensional, por cuanto (i) dicho emolumento no constituye riesgo asegurable y (ii) mi representada en calidad de aseguradora previsional cumplió con el pago de la suma adicional requerida para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante, extinguiéndose cualquier obligación a cargo de AXA.

8. <u>COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</u>

Se fundamenta esta excepción en el caso en concreto por cuanto se presenta un enriquecimiento sin causa donde se busca un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, y un cobro de lo no debido al que no está obligada ni legal ni contractualmente mi representada a asumir las pretensiones incoadas en la presente demanda comoquiera que ya realizó el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor de la demandante por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sobre el cobro de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre del 2011, Rad C-11001310301420010148901 M.P JAIME ALBERTO ARRULA PAUCAR, ha indicado:

> *"De ahí que la expresión "cobro de lo no debido" no debe entenderse como correlativo a "pago de lo no debido", en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo, particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados…"*

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la relación contractual en virtud del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia entre la llamante en garantía; COLFONDOS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende existen unas obligaciones para las partes, en el caso en concreto a cargo de PORVENIR S.A., el pago oportuno de la prima, y a cargo de AXA., amparar el riesgo asegurado (suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia) el cual se materializó con el reconocimiento de los requisitos de la actora para el reconocimiento de la pensión de invalidez. En este sentido, las obligaciones se cumplieron a cabalidad sin lugar a realizar un nuevo pago ante la declaratoria de la reliquidación pensional a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es asumir el pago nuevamente de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que ya fue reconocida con anterioridad. Así las cosas, es claro que la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra cumplida puesto que la aseguradora asumió el pago la suma adicional requerida por un monto de $211.165.657 a favor de la demandante para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

9. <u>PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO</u>

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

> "*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> ***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III.
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso marras, la señora **FLORALBA CUASQUEN VANEGAS** inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS S.A, pretendiendo así que: (i) Se condene a COLFONDOS S.A. a reliquidar la PENSIÓN DE INVALIDEZ (ii) Que se ordene a dicha entidad a pagar la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la que se debió reconocer (iii) Que se condene al pago de la indexación de las sumas que sean reconocidas por concepto de diferencias pensionales, y (iv) al pago de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, COLFONDOS S.A., llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- La obligación legal de reconocer y pagar la mesada pensional y de realizar los respectivos reajustes de conformidad con el IPC son las AFP o la aseguradora con la cual se concertó

la renta vitalicia. Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante concertó con SEGUROS BOLIVAR S.A. el seguro de renta vitalicia, es dicha compañía quien tiene la obligación del pago y reajuste de las mesadas pensionales a favor de la actora y NO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que mi representada NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos concertó con la demandante un contrato de seguro de renta vitalicia. Por el contrario, AXA se limitó a ostentar la calidad de aseguradora previsional, obligándose únicamente a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o muerte, obligación que en efecto cumplió a cabalidad al momento de cancelar a COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para reconocer la pensión de invalidez de la señora Cuasquen Vanegas.

- La relación contractual en virtud del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia entre la llamante en garantía; AFP COLFONDOS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende si existen unas obligaciones para las partes, en el caso en concreto a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., el pago oportuno de la prima, y a cargo de AXA., amparar el riesgo asegurado (suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia) el cual se materializó con el reconocimiento de los requisitos de la actora para el reconocimiento de la pensión de invalidez. En este sentido, las obligaciones se cumplieron a cabalidad sin lugar a realizar un nuevo pago ante la declaratoria de la reliquidación pensional a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

- La obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra cumplida puesto que la aseguradora asumió el pago de la suma adicional requerida por un monto de $211.165.657 a la AFP COLFONDOS S.A. para el financiamiento de la pensión de invalidez a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

- Una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: "*capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios"* así pues, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación de reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión de Invalidez a favor de la demandante.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo del pago de $211.165.657por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida a la demandante. Con fundamento en el cumplimiento de las Pólizas No. 06, 061, 1000002 y 1000003 no se podría realizar un doble pago en razón a un mismo hecho generador que dio origen al pago de la suma adicional ya reconocida.

- La obligación legal de reconocer y pagar la mesada pensional y de realizar los respectivos reajustes de conformidad con el IPC son las AFP o la aseguradora con la cual se concertó la renta vitalicia. Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante concertó con SEGUROS BOLIVAR S.A. el seguro de renta vitalicia, es dicha compañía quien tiene la obligación del pago y reajuste de las mesadas pensionales a favor de la actora y NO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que mi representada NO ostenta la calidad de AFP, ni mucho menos concertó con la demandante un contrato de seguro de renta vitalicia. Por el contrario, AXA se limitó a ostentar la calidad de aseguradora previsional, obligándose únicamente a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o muerte, obligación que en efecto cumplió a cabalidad al momento de cancelar a

COLFONDOS S.A. la suma adicional necesaria para reconocer la pensión de invalidez de la señora Cuasquen Vanegas.

- El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y en consecuencia, conforme a las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 concertadas entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reajuste pensional, por cuanto (i) dicho emolumento no constituye riesgo asegurable y (ii) mi representada en calidad de aseguradora previsional cumplió con el pago de la suma adicional requerida para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante, extinguiéndose cualquier obligación a cargo de AXA.

- La suma adicional pagada por mi representada se realizó en debida forma, por lo anterior, dicha suma NO fue cuestionada por la demandante, la cual se limitó a solicitar el presunto incumplimiento de la AFP o de la compañía aseguradora que concertó la póliza de renta vitalicia (SEGUROS BOLIVAR S.A.) en su omisión de realizar el reajuste en la mesada pensional de la demandante. De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la obligación presuntamente incumplida NO se encuentra en cabeza de mi representada, sino de COLFONDOS S.A. o de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., NO le asiste obligación a mi representada en reliquidar la suma adicional pagada para financiar la pensión de invalidez de la demandante.

- Los contratos de seguro previsional difieren completamente de los contratos de seguro de renta vitalicia, pues mientras que en los primeros la aseguradora se obliga a amparar la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivencia, con los segundos, la compañía se obliga al pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del asegurado, mesada que deberá ser uniforme en términos de poder adquisitivo constante. Por lo anterior, no se podrán confundir las obligaciones que emanan de mi representada con las que emanan de la aseguradora que concertó el seguro de renta vitalicia con la demandante, toda vez que las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al ser la aseguradora previsional, se limitan únicamente al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia y al reconocimiento del auxilio funerario de los afiliados a COLFONDOS S.A., mientras que por el contrario, la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., al ostentar la calidad de aseguradora de renta vitalicia de la demandante, es dicha aseguradora quien tiene la obligación de pagar la mesada pensional y realizar el debido reajuste conforme al IPC.

- Las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es asumir el pago nuevamente de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que ya fue reconocida con anterioridad. Así las cosas, es claro que la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra cumplida puesto que la aseguradora asumió el pago la suma adicional requerida por un monto de $211.165.657 a favor de la demandante para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En conclusión:

i. La póliza de seguro previsional contiene obligaciones inherentes a cada parte del contrato para que este nazca a la vida jurídica, es decir, en el caso del tomador, su obligación es la de pagar la prima para el amparo del riesgo asegurable y en el caso de la aseguradora, la obligación condicional es el pago de la respectiva suma adicional en caso de la realización del riesgo asegurado.

ii. Mi representada cumplió con su obligación condicional de amparar los riesgos asegurados, durante la vigencia de las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 006,

061, 1000002 y 1000003, cumplimiento que se materializó con el pago de $211.165.657 por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida a la demandante.

iii. Las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 006, 061, 1000002 y 1000003 que sirvieron de base para convocatoria de mi procurada al presente litigio.

iv. Mi representada ha actuado de buena fe y no debe soportar la carga que pretende imponerle el convocante como quiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo del pago de $211.165.657por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida a la demandante, de manera que no existe argumento normativo, jurisprudencial y mucho menos contractual, que ordene el pago nuevamente de la suma adicional para completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión.

Resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda, como la pretensión del llamamiento en garantía no tienen relación con los amparos otorgados en las pólizas de seguro previsional que sirvió de base para la convocatoria de mi representada al presente litigio, por lo que, será inevitable que el despacho se pronuncie desfavorablemente frente a todas y cada una de esas pretensiones, especialmente las relacionados con que mi prohijada retorne la prima del seguro previsional.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como prueba la copia de la caratula y las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, 061, 1000002 y 1000003 junto con todos sus anexos.

2. Condicionado general de las pólizas Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes junto con todos sus anexos.

3. Orden de pago No. 7762035 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el cual se acredita el pago de la suma adicional a favor de la señora FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **FLORALBA CUASQUEN VANEGAS,** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Paola Andrea Astudillo Osorio** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.091.539, quien podrá citarse en la carrera 85B No. 18-13, y correo electrónico: astudillopaola01@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección electrónica: florcuasquen12345@gmail.com y procesos@tiradoescobar.com

- La demandada AFP COLFONDOS S.A. recibirá notificaciones en la dirección electrónica: procesosjudiciales@colfondos.com.co

- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 006

VIGENCIA:
DESDE: 01 01 2001 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 12 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

01/01/2001-1406-P-40-V1493 ENE/2001

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES
POLIZA No. _006_
TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

COLPATRIA

SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVÓCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.

SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.

4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.

5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.

6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.

COLPATRIA

SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVIENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCIÓN, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGÚN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN

UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LAF SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.

COLPATRIA

ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006

TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.

B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.

C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.

D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.

E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.

F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.

H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19.5% frente al comportamiento histórico de la póliza.

I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1.51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20.2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1.205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19,5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia. La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1°.) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1°.) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1°.) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1°.) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1°.) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1°.) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1°.) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.

b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

   La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".

d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0{,}15 \times PO_{2001} + 0{,}25 \times PO_{2002} + 0{,}35 \times PO_{2003} + 0{,}25 \times PO_{2004}$$

Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.

iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$

v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: 1 - NST / TSEP. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.

e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

TFNA = Mínimo entre 1,39 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

TFNA = Máximo entre 1,26 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1°.) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1.26%).

h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 01 2002 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 12 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7º. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No
1	55	1000002

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	EXPEDICION DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	FECHA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	FECHA HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	NUMERO DE DIAS
28	2	2003	28	2	2003	EXPEDICION	0	1	1	2003	00:00	31	1	2003	00:00	30

TOMADOR COLFONDOS
DIRECCION CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA — NIT 800.149.496-6 — TELEFONO 3765066
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS — EDAD — NIT 800.149.496-6
DIRECCION CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA — 103 — TELEFONO 3765066
SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C. — PUNTO DE VENTA — MONEDA Pesos — TIPO CAMBIO 1.00

CATEGORIA: 1 UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS CONDICIONES GENERALES FORMA V-1196 ENE/2001

PRIMA	$******************
GASTOS	$******************
AJUSTE AL PESO	$******************
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******************
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$******************
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$******************

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C A LOS 28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA — EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO: CODIGO | COMPAÑIA | % PARTICIPACION PRIMA

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

OFICINA CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C COLOMBIA

- ORIGINAL -

FESA S.A. NIT 890.321.151-0 — FORMA P017E - Nov - 2002

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC	RAMO	POLIZA No.
1	55	1005002

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO 28 DE 2003

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD (DÍA / MES / AÑO)	EXPEDICIÓN (DÍA / MES / AÑO)	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE (DÍA / MES / AÑO / HORA)	FECHA HASTA (DÍA / MES / AÑO / HORA)	NÚMERO DE DÍAS
16 / 1 / 2004	16 / 1 / 2004	EXPEDICION	0	1 / 1 / 2004 / 00:00	31 / 1 / 2004 / 00:00	30

TOMADOR	COLFONDOS	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3765066
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS (EDAD 104)	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3765066

SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C. PUNTO DE VENTA 93 MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

PRIMA	$********************
GASTOS	$********************
AJUSTE AL PESO	$********************
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********************
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$********************
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$********************

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004

FIRMA AUTORIZADA EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO: CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	INTERMEDIARIOS: CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

USUARIO: LFOREROM

NIT 890.321.151-0

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677, BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

FORMA F017 - Nov - 2002

AXA COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NIT: 860.002.183-9

Certifica que Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expidió las Pólizas de Invalidez y Sobrevivencia relacionadas en la tabla a continuación, para cubrir los amparos de invalidez o sobrevivencia y financiar las pensiones originadas en siniestros ocurridos durante sus vigencias, a los afiliados a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. COLFONDOS.

POLIZA	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA
006	01/01/2001	31/12/2001
061	01/01/2002	31/12/2002
1000002	01/01/2003	31/01/2003
1000003	01/01/2004	31/12/2004

La presente certificación se expide a los 3 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

ISABEL TIBADUIZA PUENTES
Líder Auditoria Técnica Asistenciales
Gestión de Siniestros ARL/SALUD/SOAT

AXA COLPATRIA

ORDEN DE PAGO

Nro. 7762035

Sucursal : ALIANZAS Y MASIVOS
Dependencia : Indemnizaciones NAL Vida y Gen
Tipo de Pago : SAP

Fecha Emisión : 27/09/2005
Fecha Estimada : 27/09/2005

Beneficiario :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
Documento: 800.227.940-6

Cheque a nombre de :FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
Valor $: 850,444,973.00

Valor en letras

OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.**********

DETALLE DEL PAGO

No. Stro	AFP	Nombre Afiliado (Apellidos y Nombres)	No de Cédula	Valor indemnizado
5040461	DUQUE MOSQUERA EDUVIGES	10.126.175	119.081.246	
5050266	LOZANO SUAREZ CESAR AUGUSTO	93.202.576	120.885.874	
5050275	LOPEZ NAVARRETE JESUS MARIA	14.883.382	122.671.802	
5050069	RAMIREZ HERNANDEZ CESAR ARMANDO	80.577.040	122.946.922	
5050248	GONZALEZ MARTINEZ EMPERATRIZ	66.843.423	153.693.472	
5050272	CUASQUEN VANEGAS FLORALBA	31.832.790	211.165.657	

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	153,693,472.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,671,802.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	119,081,246.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	211,165,657.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	122,946,922.00	0.00
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - MATRIZ CANAL	120,885,874.00	0.00
SUMAS	850,444,973.00	0.00
TOTAL		**850,444,973.00**

Generado por
JCPERDOMO

Autorización del Sector
JCPERDOMO

Señores
JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2022-00278
DEMANDANTE: FLORALBA CUASQUEN VANEGAS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS
C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

RV: PODER - JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - PROCESO RAD 2022-00278 - DTE: FLORALBA CUASQUEN VANEGAS - DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS -amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Lun 08/04/2024 16:03

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (588 KB)

PODER - RAD 2022-00278 - DTE FLORALBA CUASQUEN VANEGAS.pdf; SIF AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..pdf;

Señores
JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2022-00278
DEMANDANTE: FLORALBA CUASQUEN VANEGAS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

AVISO:
•Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
•Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
•El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
•El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:
•All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
•Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
•The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
•Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
•If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3714805719080017

Generado el 03 de abril de 2024 a las 10:31:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros de Vida Colpatria S.A. "Compañía de Inversión Colpatria S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representa legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Juduciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3714805719080017

Generado el 03 de abril de 2024 a las 10:31:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431